



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	2021 – 00068
Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Demandante:	ANA SOLANO DE LUCUARA
Demandado:	ANDRES CERQUERA LUCUARA

Entra el Despacho a dictar fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por ANA SOLANO DE LUCUARA contra ANDRES CERQUERA LUCUARA.

LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Manifiesta la demandante que suscribió contrato de arrendamiento con su contraparte sobre inmueble ubicado en la calle 7 N° 10 – 23 B/ EL ALTO la variante del municipio de Ambalema teniendo como fecha inicial el diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), hasta el 10 de marzo de 2019 fijando como canon el valor de cien mil (100.000) Pesos M/Cte., con un término contractual de seis (6) meses.

Afirma el demandante que a la fecha de interponer la respectiva demanda, su contraparte le adeuda desde el momento en que se firmó el contrato hasta la fecha.

No hace observación alguna en acápite de pretensiones.

Mediante Providencia de mayo trece (13) del año en curso, se admitió demanda corriendo traslado al demandado, quien dentro del término legal oportuno a través de apoderado judicial manifiesta en su contestación que es imposible acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que no se tiene ningún contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ANA SOLANO DE LUCUARA y ANDRES CERQUERA LUCUARA, así como tampoco se ha cancelado dinero alguno por concepto de cuota de arrendamiento.

Manifiesta igualmente que el señor ANDRES CERQUERA LUCUARA ha venido realizando actos posesorios sobre el bien inmueble objeto de la Litis, desde el año 2015.

CONSIDERACIONES

Se debe dar por terminado el presente proceso sin acceder a declarar terminado judicialmente el contrato de Arrendamiento celebrado entre los extremos procesales, teniendo en cuenta lo manifestado en

la contestación por el demandado en constancia visible a folios 32 a 35 del cartulario.

El Despacho advierte que no se cumple con las exigencias del art. 384 del CGP, toda vez que uno de los extremos procesales en este caso quien alega ser la parte demandante no tiene ningún vínculo contractual con el aquí demandado, pues se avizora a folios 24 a 26 del expediente que el contrato de arrendamiento fue suscrito por arrendadores diferente a la aquí demandante. Así las cosas se dará por terminado el presente proceso, sin necesidad de restituir el bien inmueble por no cumplir con los elementos básicos para la restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (Art. 39, Ley 820 de 2003).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ